



Quito, D. M., 18 de noviembre del 2010

Sentencia N.º 054-10-SEP-CC

CASO N.º 0762-09-EP

LA CORTE CONSTITUCIONAL para el período de transición:

Juez Constitucional Sustanciador: Dr. Edgar Zárate Zárate

I. ANTECEDENTES

Resumen de Admisibilidad

La causa ingresó a la Corte Constitucional, para el período de transición, el día 28 de septiembre del 2009.

La Sala de Admisión, mediante auto de fecha 16 de marzo del 2010 a las 10h57, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el período de transición, considera que la acción extraordinaria de protección reúne los requisitos de procedibilidad determinados en el artículo 52 de dichas Reglas y artículo 437 de la Constitución, y por lo tanto admite a trámite la presente acción.

La Segunda Sala de Sustanciación de la Corte Constitucional, el día 7 de abril del 2010, en virtud del sorteo correspondiente y de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Régimen de Transición, publicado con la Constitución de la República del Ecuador en el Registro Oficial N.º 449 del 20 de octubre del 2008, avocó conocimiento de la causa, habiendo por sorteo correspondido su sustanciación al Dr. Edgar Zárate Zárate.

De la Solicitud y sus argumentos

Santiago Efraín León Abad, en su calidad de Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, amparado en lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador, presenta acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2 de Guayaquil, el 31 de enero del 2007 a las 17h30, dentro del

ca

juicio signado con el N.º 5877-2033-05, por considerar que la referida decisión judicial ha violado varias normas constitucionales.

El accionante manifiesta que el señor Biagio Grangeon Cersosimo, Director Administrativo Financiero de la compañía Constructora NORBERTO ODEBRECHT S. A., propuso ante el Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2 de Guayaquil, una demanda de impugnación contra las resoluciones N.º 1305 y 1754 de fechas 19 de octubre y 31 de diciembre del 2004 respectivamente. Mediante el indicado acto administrativo N.º 1305, la Gerencia de la CAE se pronunció respecto a la solicitud de la Constructora NORBERTO ODEBRECHT S. A., resolviendo autorizar el cambio de régimen de importación temporal con reexportación en el mismo estado a régimen de consumo de una serie de mercancías comprendidas en varios refrendos, bienes que fueron utilizados en la ejecución de obras complementarias de infraestructura en la península de Santa Elena "OCIPSE", de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 de la ley Orgánica de Aduanas; disponiendo además que para los efectos tributarios deberá darse cumplimiento a lo prescrito en el artículo 73 ibídem.

La Constructora NORBERTO ODEBRECHT S. A., impugnó en sede administrativa el acto administrativo N.º 1305, lo que motivó la apertura de un expediente de reclamo signado con el N.º 214-2004, ante lo cual la CAE, mediante acto administrativo N.º 1754, resolvió declarar sin lugar la impugnación y ratificó la resolución N.º 1305 del 19 de octubre del 2004.

Durante la tramitación del proceso judicial, la compañía demandante ingresó una petición en septiembre del 2005 a la CAE, solicitando que se autorice el pago de aranceles por cambio de régimen de consumo y nacionalización de las maquinarias y equipos descritos en las resoluciones N.º 1305 y N.º 1754; asimismo, que se disponga a los departamentos de Regímenes Especiales y de Nacionalización de los Distritos de Aduanas, que se abstengan de liquidar y cobrar las multas y contravenciones dispuestas en las citadas resoluciones, en virtud de que dichas multas se encontraban suspendidas por la impugnación presentada en el Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2.

Con fecha 31 de enero del 2007 a las 17h30, los señores Magistrados del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2 expedieron sentencia dentro del juicio N.º 5877-2033-05, mediante la cual resolvieron aceptar parcialmente la demanda de impugnación propuesta y declarar sin lugar la resolución N.º 1754 emitida por la Corporación Aduanera Ecuatoriana. Dicha sentencia fue notificada a las partes al día siguiente, es decir, el 1 de febrero del 2007, sin embargo, a su representada nunca le fue notificada. Más bien, tarde y por comunicados de la

d
cc



propia compañía demandante, que exigía la ejecución de la sentencia, se enteraron de lo sucedido.

Señala el accionante que *“Este hecho grave y terriblemente perjudicial para los intereses del Estado, habida cuenta de la considerable cantidad de dinero disputada en el pleito, se comprueba mediante el acta de recepción de boletas de los días 1 y 2 de febrero del 2007, en la que no consta la recepción de boleta alguna...”*. Debido a los frecuentes extravíos y errores en las notificaciones de las boletas, la CAE es notificada en la casilla N.º 3198, mediante entrega directa de las boletas por parte del responsable de la oficina de Citaciones y Notificaciones de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil.

A fin de dilucidar aún más los hechos relatados, mediante oficio N.º GAJ-OF-(i)-2142 del 23 de marzo del 2007, la Ab. Viviana Vásquez de Fariás, en aquellos tiempos Gerente de Asesoría Jurídica de la CAE, solicitó a la Ab. Espléndida Navarrete de Vélez, Jefa de la Oficina de Sorteos y Citaciones de la H. Corte Superior de Justicia de Guayaquil, que a la brevedad posible se sirviera extender una certificación respecto a la recepción en su oficina de boletas para ser entregadas en la casilla judicial N.º 3198 de la CAE, durante los días 1 y 2 de febrero del 2007; sin embargo, hasta la presente fecha no existe una contestación formal a tal requerimiento.

El accionante señala que la decisión judicial impugnada ha vulnerado el derecho a una tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, el derecho al debido proceso y a la seguridad jurídica.

Pretensión Concreta

El accionante expresamente solicita lo siguiente:

“1. Declarar la nulidad de todo lo actuado en el juicio No. 5877-05 a partir de la sentencia emitida el 31 de enero del 2007, a las 17h30, por el Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2. Por tanto se desvanecerán todos los efectos jurídicos de la sentencia ejecutoriada, entre las cuales se incluyen todos los intereses que se han acumulado desde esa fecha.

2. Ordenar el resorteo del proceso entre una de las cuatro salas temporales que actualmente conforman el Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 con sede en Guayaquil.

3. Ordenar a la Sala en la cual se haya radicado la competencia, vuelva a notificar debidamente a las partes con la sentencia, a fin de posibilitar el ejercicio por parte de mi representada del derecho a interponer recurso de casación”.

cel

Sentencia Impugnada

Parte pertinente de la sentencia dictada el 31 de enero del 2007 por el Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2

“TRIBUNAL DISTRITAL DE LO FISCAL No. 2.- Guayaquil, 31 de enero del 2007; las 17h30.- VISTOS: (...) ADMINSTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY acepta parcialmente la demanda de impugnación propuesta por el señor Biagio Grangeon Cersosimo, por los derechos que representa de Constructora NORBERTO ODEBRECHT S.A., y declara sin lugar la Resolución No. 1754 emitida por la Corporación Aduanera Ecuatoriana el 29 de diciembre del 2004, las 10h10 y consecuentemente en la parte que hace referencia a la disposición de que la accionante pague los tributos de conformidad con el artículo 73 de la Ley Orgánica de Aduanas en actual vigencia, y disponiendo que para el pago de los tributos y aranceles la accionante para culminar con el proceso de nacionalización de las mercancías, deberá liquidar de acuerdo a las normas legales y contables de depreciación y valor residual de las mercancías cuya nacionalización ha sido aceptada. En lo demás, deberá estarse a lo que la Resolución No. 1305 en lo referente al cambio de régimen de importación temporal con reexportación en el mismo estado a régimen de consumo (nacionalización) de las mercancías constantes en las declaraciones de internación temporal que en ella se detallan. CUMPLASE Y NOTIFÍQUESE... ”.

De la contestación y sus argumentos

La Ab. Zoraida León Junco y el Dr. Franklin Santos, en sus calidades de Jueces del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2, con sede en la ciudad de Guayaquil, con fecha 23 de abril del 2010 dan cumplimiento a lo dispuesto mediante providencia de fecha 7 de abril del 2010, dictada por la Segunda Sala de Sustanciación de la Corte Constitucional, para el período de transición, en atención a la acción extraordinaria de protección presentada el 28 de septiembre del 2009, presentando el respectivo informe al cual acompaña copias certificadas del juicio N.º 5877-2033-05.

En lo principal, los accionados manifiestan que en el recurso de impugnación deducido por el señor Biagio Grangeon Cersosimo en contra de las resoluciones N.º 1305 y 1754, dictadas por el señor Gerente General de la CAE, cuya sentencia origina la acción extraordinaria de protección, los Magistrados del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2, aplicando el procedimiento establecido en el Código Tributario, con providencia dictada el 21 de abril del 2005, admiten a trámite y disponen citar al señor Gerente

cc
d



de la CAE, citación que se cumple conforme consta de fojas 355, 356 y 357 del proceso.

La parte demandada, mediante oficio N.º GGN-GAT-DTA-OF-2220 del 26 de mayo del 2005, suscrito por el Gerente General de la CAE, nombró como procurador fiscal al Dr. Ángel Vera, quien comparece en la causa señalando como casillero judicial el N.º 3198, en el cual se han notificado todas las providencias, incluida la sentencia emitida el 31 de enero del 2007.

La Corporación Aduanera Ecuatoriana jamás quedó en indefensión, por el contrario, atendiendo su petición se le prorrogó por cinco días el término para que se conteste la demanda.

Dentro de la etapa probatoria, la parte demandada designa como nuevo procurador fiscal al Ab. Francisco Romero. Así, cumplido todo el trámite procesal, la Sala del Tribunal Distrital Fiscal, en uso de sus atribuciones y facultades, emite sentencia en el caso propuesto, cuyo contenido en ninguna de sus partes es materia del recurso extraordinario de protección, objeto de este informe.

A fojas 749 del proceso consta la diligencia de notificación de la sentencia en la cual se da fe de que la misma ha sido debidamente notificada a la CAE en el casillero judicial N.º 3198 del Ab. Francisco Romero; no obstante, es necesario mencionar que cualquier falta de coordinación entre la oficina de citaciones y notificaciones de la Corte Provincial del Guayas, no es de incumbencia del Tribunal Distrital de lo Fiscal de Guayaquil.

El accionante, en el líbello de su demanda, defiende su tesis sobre la notificación de la sentencia con argumentos de autoridad y juristas que definen a la notificación de diferentes maneras y analiza además en extenso un antecedente jurisprudencial que dice tiene plena aplicación para el caso; sin embargo, dentro del expediente no se evidencia violación alguna a derechos constitucionales o garantías que afecten a su representada por parte del Tribunal Distrital de lo Fiscal.

De los argumentos de otros accionados con interés en el caso

La Sala de Sustanciación, en el auto inicial de fecha 7 de abril del 2010, avocó conocimiento de la causa y dispuso la comunicación a la contraparte del proceso, señor Biagio Grangeon Cersosimo, en su calidad de Director Administrativo Financiero de la Compañía Constructora Norberto Odebrecht, para que, de considerarlo pertinente, se pronuncie en el plazo de quince días, exclusivamente respecto a la presunta vulneración en el proceso de

cr

juzgamiento de los derechos reconocidos en la Constitución, conforme lo previsto en el literal *b* del artículo 56 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el período de transición, publicadas en el Registro Oficial N.º 466 del 13 de noviembre del 2008.

Dando cumplimiento al referido auto, mediante escrito de fecha 23 de abril del 2010 comparece el señor Ricardo Vieira, en su calidad de apoderado de la Compañía Constructora Norberto Odebrecht, y en lo principal señala:

Dentro del juicio N.º 5877-2003-05, el Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2, con sede en Guayaquil, mediante sentencia dictada el 31 de enero del 2007, notificada a las partes el 1 de febrero del 2007, resolvió aceptar la demanda de impugnación propuesta por su representada, declarando sin lugar la Resolución N.º 1754, expedida por la Corporación Aduanera Ecuatoriana el 29 de diciembre del 2004, y consecuentemente la Resolución N.º 1305, que motivó la primera. Sentencia que se encuentra ejecutoriada por el ministerio de la ley, y su cumplimiento es de ejecución inmediata y obligatoria.

Respecto a la presunta vulneración, manifiesta que en el boletín de notificaciones del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2, correspondiente al día jueves 1 de febrero del 2007, consta la notificación de la sentencia dentro del referido juicio, y en consecuencia, se observa que se notificó tanto a la compañía Constructora Norberto Odebrecht como al Gerente General de la CAE, a éste último en el casillero judicial N.º 3198.

Precisa el compareciente que mediante escrito presentado el 8 de mayo del 2007, por la CAE, la propia Administración Aduanera solicita al Tribunal ejecutar la sentencia dictada en el mencionado proceso. Además, señala que con fecha 13 de julio del 2007, la CAE presentó un pedido de nulidad, en el cual se hace referencia a la sentencia dictada en el proceso, sin realizar ningún tipo de impugnación ni protesta por falta de notificación. Por ello, sostiene que las actuaciones de la accionante son contradictorias e incompatibles con los fundamentos de la presente demanda, puesto que en un momento determinado admite que la sentencia se encuentra ejecutoriada y solicita su ejecución, y posteriormente, desconociendo sus propios actos, presenta una acción extraordinaria de protección.

La supuesta falta de notificación se fundamenta en la afirmación de la propia accionante, mediante un procedimiento interno, consistente en la entrega directa de las boletas judiciales por parte de la Oficina de Citaciones a un servidor responsable de la CAE, levantando un acta como prueba de la recepción de las boletas. Por tanto, considera absurdo que se utilice como

al



resuete y do - 92 -

argumento principal en la presente acción un procedimiento interno, administrativo, que no tiene ningún valor ni fuerza procesal.

Además, considera falso que la sentencia dictada por el Tribunal de lo Fiscal N.º 2 haya vulnerado algún derecho constitucional. Es más, la pretensión de la accionante no es revocar o anular la sentencia, sino dejar sin efecto todo lo actuado a partir de la sentencia. Es claro que la accionante reconoce, en forma implícita, que en el presente caso no existe una decisión judicial en la que se haya vulnerado un derecho fundamental.

Por otra parte, sostiene que la presente acción es improcedente, puesto que no se agotaron los recursos ordinarios ni extraordinarios dentro del término legal, y porque en ninguna parte de la demanda se refiere a que en el juzgamiento se haya violado por acción u omisión algún derecho constitucional, sino posterior al juzgamiento alega una supuesta vulneración. Por lo expuesto, solicita que se rechace la presente acción extraordinaria de protección.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Competencia

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, el Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, en concordancia con la Disposición Transitoria Segunda de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N.º 52 del 22 de octubre del 2009.

En el presente caso, se presenta acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de fecha 31 de enero del 2007, expedida por el Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2, dentro del juicio N.º 5877-2033-05.

Problema jurídico planteado

La Corte Constitucional, para el periodo de transición, en el presente caso, deberá determinar si la resolución impugnada ha vulnerado el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa, consagrados en el artículo 76, numeral 7, literales *a*, *h* y *m* de la Constitución de la República, violación que conforme lo menciona el accionante, se produce por la falta de notificación de la sentencia del 31 de enero del 2007, y por tanto, al no tener conocimiento de la misma, no pudo recurrir el fallo y, en definitiva, ejercer su derecho a la defensa. Por lo tanto, con la finalidad de responder las aseveraciones del

d
ell

accionante y determinar en el caso concreto si se produjo o no la violación a los derechos constitucionales mencionados, se responderá el siguiente problema jurídico:

¿Se llega a afectar los derechos constitucionales al debido proceso y a la defensa del accionante, con la presunta falta de notificación de la sentencia del 31 de enero del 2007, expedida por el Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2, dentro del juicio N.º 5877-2033-05?

El derecho al debido proceso se encuentra consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República, en los siguientes términos: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:...”*. Dentro de estas garantías básicas, encontramos el derecho de las personas a la defensa, que a su vez, se expresa en varias garantías, entre ellas, el derecho a *“no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, a presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes, presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra, y a recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que decida sobre sus derechos¹”*.

La Corte Constitucional se ha pronunciado en varias ocasiones respecto a la naturaleza del derecho al debido proceso, en los siguientes términos: *“... en relación al derecho al debido proceso plasmado en el artículo 76 de la Constitución de la República, se muestra como un conjunto de garantías con las cuales se pretende que el desarrollo de las actividades en el ámbito judicial o administrativo se sujeten a reglas mínimas, con el fin de proteger los derechos garantizados por la Carta Suprema, constituyéndose el debido proceso en un límite a la actuación discrecional de los jueces. Por tanto, no es sino aquel proceso que cumple con las garantías básicas establecidas en la Constitución, y que hace efectivo el derecho de las personas a obtener una resolución de fondo, basada en derecho²”*.

Concretamente, respecto al derecho a la defensa, esta Corte ha señalado: *“De esta forma se establece constitucionalmente el derecho a la defensa de toda persona, y en tal sentido, todo tipo de actos que conlleven la privación o limitación del referido derecho producirá, en última instancia, indefensión. En otras palabras, esta garantía esencial es una manifestación del debido proceso. (...) En suma, el pleno ejercicio del derecho a la defensa es vital*

¹ Ver literales a), h) y m), numeral 7, artículo 76 de la Constitución de la República.

² Ver sentencia No. 0034-09-SEP-CC, de 9 de diciembre de 2009.

d
cu



durante la tramitación del procedimiento, porque de ello dependerá en última instancia el resultado del mismo. Así, el derecho de hallarse en el proceso impone al juez el deber de: notificar al acusado y al abogado defensor, con la suficiente antelación, y no excluirlo indebidamente del proceso, puesto que de otro modo no se garantiza el derecho de las personas a exponer sus posiciones, a ser oídas por los tribunales, o a presentar sus argumentos o pruebas de defensa³".

En el presente caso, el accionante considera vulneradas las garantías del debido proceso, establecidas en los literales *a*, *h* y *m* del numeral 7, artículo 76 de la Constitución de la República, referidas al derecho a la defensa, puesto que según informa no fue notificado con la sentencia expedida con fecha 31 de enero del 2007, dentro del proceso N.º 5877-2033-05. Resulta frecuente que se presenten acciones extraordinarias de protección por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, al omitirse la práctica de procedimientos necesarios para la comunicación de las actuaciones judiciales a las partes en el proceso, por parte de los servidores judiciales encargados. Esta falta de emplazamiento o deficiencia en la comunicación puede provocar efectivamente violación de derechos constitucionales.

El accionante sostiene que no fue notificado con la sentencia del 31 de enero del 2007, a pesar de haber señalado oportunamente el casillero judicial y de haber comparecido en todas las etapas del proceso. Para sustentar su afirmación, acompaña a la demanda copia certificada del boletín de notificaciones correspondiente al día jueves 1 de febrero del 2007, del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2, con sede en Guayaquil, en el cual se verifica el envío para la notificación respectiva al Gerente General de la CAE, en la casilla N.º 3198, así como a la Compañía Constructora Norberto Odebrecht, en las casillas N.º 2739 y 20, y copia del acta de recepción de boletas de la misma fecha de la CAE, en la cual no se registra notificación alguna del proceso de la referencia.

De la revisión del expediente se constata que el Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2, ordena la notificación a las partes con la sentencia del 31 de enero del 2007. A fojas 479 se señala: *"En Guayaquil, a un día del mes de Febrero del dos mil siete, a las quince horas con treinta minutos, entregué a la Oficina de Sorteos y Casilleros Judiciales las boletas que contienen la sentencia que antecede, para el señor Humberto Carlos Sampaio Santos, por los derechos que representa de la Compañía CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT S.A., para que sea depositada en los casilleros judiciales No. 2739 y 20 del Abogado Ider Valverde Farfán; y para el Gerente General de la*

³ Ver sentencia No. 024-10-SEP-CC, de 3 de junio de 2010.

clw

Corporación Aduanera Ecuatoriana, para que sea depositada en el casillero Judicial no. 3198 del abogado Francisco Romero Espinosa.- Lo certifico". Conforme lo señalado, corresponde a la Oficina de Sorteos y Casilleros Judiciales realizar la entrega de las boletas a sus destinatarios. Al respecto, el artículo 73 del Código de Procedimiento Civil establece que la: *"notificación es el acto por el cual se pone en conocimiento de las partes, o de otras personas o funcionarios, en su caso, las sentencias, autos y demás providencias judiciales, o se hace saber a quien debe cumplir una orden o aceptar un nombramiento, expedidos por la jueza o el juez"*; en consecuencia, la notificación es un acto procesal que debe cumplirse en debida forma, ya que su carácter no es meramente formal, por el contrario, es una derivación del principio de publicidad y contradicción, en atención a lo previsto en el numeral 6 del artículo 168 de la Constitución de la República. De esta forma se reitera la importancia de que las decisiones que expidan los jueces en los casos de su conocimiento, sean éstas favorables o desfavorables, sean notificadas a las partes procesales y a los terceros perjudicados, básicamente para que tengan conocimiento de la resolución y, de ser el caso, puedan impugnar el fallo y ejercer su derecho de contradecirlo.

En esta línea, en caso de ser ciertas las afirmaciones del accionante, es decir, en caso de producirse vulneración de su derecho a la defensa, ante la imposibilidad de apelar la resolución del 31 de enero del 2007, provocándose un perjuicio irreparable a su representada, éste debió advertir dicha irregularidad en el momento que compareció, con la finalidad de que se declare la nulidad procesal, hecho que no ocurrió; por el contrario, cuando comparece, conforme consta en el expediente (foja 481), solicita *"ejecutar la sentencia dictada por vosotros en la presente causa judicial por ser de su estricta competencia, conforme con lo previsto en el Art. 217, Art. 218 y Art. 219 del Código del Trabajo⁴"*.

Es el propio accionante quien posteriormente, mediante escrito de fecha 13 de julio del 2007, solicita *"declarar la nulidad de lo actuado contados a partir desde la foja en que emiten disposiciones contradictorias a la sentencia de fecha 31 de enero de 2007, las 17h30, y en su lugar ratificar el cumplimiento de dicho fallo, por encontrarse ejecutoriada y con apego a la ley..."*, sin hacer referencia alguna a la falta de notificación de la sentencia, y peor aún requerir su nulidad, reconociendo que la misma se encuentra ejecutoriada. Ante esta solicitud, el Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2, mediante providencia del 30 de julio del 2007, declara la nulidad de todo lo actuado a partir de la foja 485, en donde consta la providencia del 11 de junio del 2007 hasta la foja 494,

⁴ Ver escrito presentado por el economista Santiago León Abad, en su calidad de Gerente General de la CAE, ante el Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2, de fecha 8 de mayo de 2007.

d
an



ordenando que las partes se sujeten al cumplimiento de lo determinado en la sentencia del 31 de enero del 2007. Resulta inexplicable que el accionante interponga una acción extraordinaria de protección por la presunta falta de notificación con la sentencia, cuando en el propio expediente no se planteó tal cuestión ahora expuesta, en contra del Tribunal de instancia, que a su criterio incumplió con el deber legal de notificar con la sentencia expedida a las partes. Como bien se ha expresado, la presunta violación a los derechos constitucionales ahora demandados se habría producido por la falta de notificación de la sentencia; sin embargo, el accionante, al comparecer en el proceso, no demandó la nulidad de lo actuado, por haberse vulnerado sus derechos constitucionales, para que sea el propio Tribunal de instancia el que restablezca el derecho constitucional vulnerado, como sí ocurrió con las providencias del 11 y 27 de junio del 2007, cuya nulidad demandó oportunamente.

A más de lo manifestado, esta Corte considera que no puede imputarse violación de derecho constitucional alguno en el caso planteado, debido a que a más de constar en el boletín de notificaciones del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2 del día jueves 1 de febrero del 2010, es evidente que el accionante compareció y ejerció su derecho a la defensa, tanto es así que solicitó la nulidad de algunas providencias judiciales, mas no del acto procesal de falta de notificación de la sentencia, mostrando su conformidad con la misma al ratificar con sus actuaciones procesales su carácter de ejecutoriada y apegada a la ley, de tal forma que la supuesta nulidad fue saneada. De lo que se deduce que en lo referente a la alegación materia de esta acción extraordinaria de protección, existió una franca negligencia del legitimado activo, lo que debe acarrear responsabilidades legales a quienes incurrieron en dicha negligencia.

Por lo expuesto, esta Corte considera que no existe vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso y a la defensa, consagrados en los literales *a*, *h* y *m*, numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República, por verificar que la notificación de la sentencia se realizó conforme lo ordenan las normas procesales vigentes, y tomando en consideración que el accionante no quedó en indefensión, habiendo ejercido su derecho a la defensa en todas las etapas del proceso, conforme queda indicado en la presente sentencia.

III. DECISIÓN

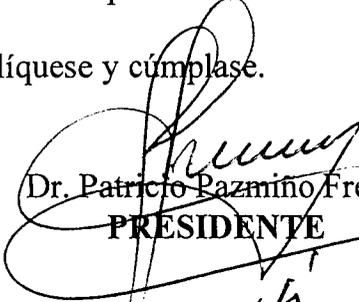
En mérito a lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, para el periodo de transición, expide la siguiente:

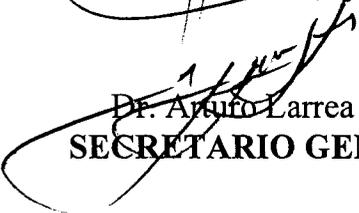
d

case

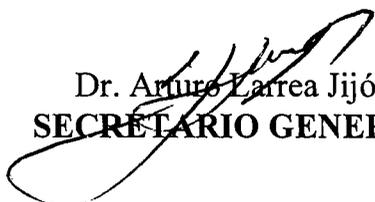
SENTENCIA

1. Negar la acción extraordinaria de protección planteada por el accionante.
2. Ordenar el archivo de la presente causa.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.


Dr. Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE


Dr. Arturo Larrea Jijón
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con ocho votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Hernando Morales Vinueza, Ruth Sení Pinoargote, Nina Pacari Vega, Manuel Viteri Olvera, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia del doctor Alfonso Luz Yunes, en sesión ordinaria del día jueves dieciocho de noviembre del dos mil diez. Lo certifico.


Dr. Arturo Larrea Jijón
SECRETARIO GENERAL

ALJ/sar/ccp




CORTE
CONSTITUCIONAL

montoya y otros - 95 -

CASO No. 0762-09-EP

RAZON.-Siento por tal, que el día jueves veinticinco de noviembre del dos mil diez, notifiqué con copia certificada la Sentencia que antecede, a los señores Santiago Efraín León Abad Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, Jueces del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 del Guayas y Ricardo Vieira Representante de la Constructora Norberto Odebrecht, mediante boletas dejadas en las casillas constitucionales y judicial Nos. 480, 885 y 234, respectivamente, conforme consta de los documentos que se adjuntan al proceso.-Quito 25 de noviembre del 2010.- Lo certifico.

Dr. Arturo Larrea Jijón
SECRETARIO GENERAL

ALJ/jmc